

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 489

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Med. Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 76-001-33 33-005-2015-00410-00  
**Demandante:** Claudia Fernanda García Giraldo  
**Accionando:** Municipio de Santiago de Cali

Revisada la notificación por aviso realizada por la parte demandante (fls 604-623 c. 1-A), se observa que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales consisten en:

1. La remisión del aviso por parte del interesado a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se haya enviado la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291 del CGP.
2. La empresa de servicio postal autorizado debe expedir constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, asimismo debe cotejar y sellar una copia del aviso, documentos estos que deben incorporarse al expediente.

En efecto, la notificación realizada por la parte actora, visible de folio 605 a 619 del cuaderno 1-A, adolece de la exigencia señalada en el numeral 2º que antecede, toda vez que no aportó copia cotejada y sellada del aviso por parte de la empresa Servientrega, ni certificación expedida por dicha empresa de haber sido entregado el aviso en la dirección anotada en el mismo.

Ahora bien, el rastreo de envío extraído de la página web, allegado por el interesado en la notificación, no supe la certificación de entrega exigida por la norma.

En consecuencia, no se acepta la notificación por aviso realizada por la parte demandante y por consiguiente, se requerirá a la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, realice la notificación por

aviso de los señores ANGEL RAMIRO BRAWN y ALBERTO HADAD LEMOS cumpliendo todos los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. NO ACEPTAR** la notificación por aviso de los señores ANGEL RAMIRO BRAWN y ALBERTO HADAD LEMOS, realizada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, realice la notificación por aviso de los señores ANGEL RAMIRO BRAWN y ALBERTO HADAD LEMOS cumpliendo todos los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

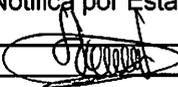
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 14-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 562

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00051-00  
**Demandante:** Luis Fernando Salinas Cardona  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 127-130) contra la sentencia No. 82 de 31 de mayo de 2019, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No.82 de 31 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez  
Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 78

De 14-08-2019

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 564

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00084-00  
**Demandante:** María Cristina Vaca Arias  
**Demandado:** UGPP  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 133-138) en contra de la sentencia No. 93 de 17 de junio de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, en razón a que el fallo apelado es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica, a más de que la alzada fue interpuesta y sustentada de manera oportuna.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el **29 de agosto de 2019, a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 14-08-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 563

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00203-00  
**Demandante:** Nestle de Colombia S.A.  
**Demandado:** Municipio de Florida –Valle del Cauca  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 132-137) en contra de la sentencia No. 76 de 23 de mayo de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, en razón a que el fallo apelado es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica, a más de que la alzada fue interpuesta y sustentada de manera oportuna.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el 26 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 14 de agosto de 2019

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019

### Auto Interlocutorio No. 401

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00040-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jonathan Giraldo Gallo  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

### Para resolver se considera

El demandante Jonathan Giraldo Gallo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18 - 4244 del trece (13) de febrero de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR18 - 4244 del trece (13) de febrero de 2018, y que se le reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan*

*pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

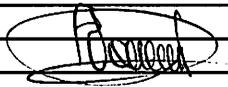
1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ****JUEZ**

YSR/HUC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78De 14-08-2019Secretaría, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019

#### Auto Interlocutorio No. 402

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00053-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Leidy Yulieth Tobar Grisales  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

#### Para resolver se considera

La demandante Leidy Yulieth Tobar Grisales, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17 – 2921 de octubre 05 de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR17 - 2921 de octubre 05 de 2017, y que se le reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan*

*pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
  
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

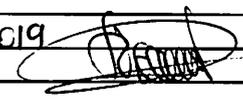
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

YSR/HUC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78De 14-08-2019Secretaria, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019

#### Auto Interlocutorio No. 403

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00082-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alison María Ochoa Ramírez  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

#### Para resolver se considera

La demandante Alison María Ochoa Ramírez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18 – 7013 de septiembre 17 de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR18 - 7013 de septiembre 17 de 2018, y que se le reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan*

*pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

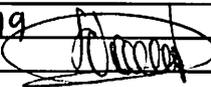
1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ****JUEZ**

YSR/HUC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78De 14-08-2019Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019

**Auto Interlocutorio No. 396**

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00083-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Rosero Villota  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Objeto del Pronunciamiento:**

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

**Para resolver se considera**

El demandante Juan Carlos Rosero Villota, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17 - 2912 de octubre de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR17-2912 de octubre de 2017, y que se reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se

indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

YSR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 14-08-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

**Auto Interlocutorio No. 406**

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00087-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Adriana Mireya Nieto Rodríguez  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Objeto del Pronunciamiento:**

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

**Para resolver se considera**

La demandante Adriana Mireya Nieto Rodríguez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17 - 2922 de octubre 15 de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, que se declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR17-2922 de octubre 15 de 2017, además que se reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tomada en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se

indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ysr/huc

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 14-08-2019

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019

### Auto Interlocutorio No. 394

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00098-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Claudia Isabel Oviedo Pérez  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

### Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

### Para resolver se considera

La demandante Claudia Isabel Oviedo Pérez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2 - 3554 de 14 de Noviembre de 2018, proferida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, La Resolución No. 0779 del 10 de septiembre de 2018, y oficio el No. SRAP - 31000-443 del 09 de agosto de 2018, Proferidas por la Subdirección Regional de apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, que negó a la señora Claudia Isabel Oviedo Pérez las pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tomada en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se

indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Qinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

YSR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 14-08-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 572.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2019.

**Radicación:** 760013333005-2018-00129  
**Medio de Control:** Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral  
**Demandante:** Gustavo Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 11 de octubre 2019, a las 3:30 PM., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



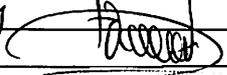
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 14-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 573

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2019.

**Radicación:** 760013333005-2018-00135  
**Medio de Control:** Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral  
**Demandante:** Alicia Rueda Lemos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 22 de octubre / 2019, a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 14-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 445**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2019-00148-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	SALAN LLUE ARANGO NIETO
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA ARDILA GORDILLO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibidem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716

de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora SALAN LLIE ARANGO NIETO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo

175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 9-10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ  
Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 14-08-2019

El secretario 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 447

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00168-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** BAVARIA & CIA S.C.A  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

#### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa precede recurso de reconsideración contra la resolución No. 15257 del 14 de febrero del 2018, el cual no es obligatorio para agotar la vía gubernativa.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no

requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina

en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NESTOR RAUL RODRIGUEZ PORRAS, identificado con la C.C. No. 7.307.915, y portadora de la tarjeta profesional No. 76.739 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 446**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00171-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA  
**Demandado** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716

de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo

175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALES, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 15-16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 14-08-2019

El secretario 